



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021- 00240-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: DAGOBERTO CHADID CALDERA

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, TRABAJO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por DAGOBERTO CHADID CALDERA, a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“...Que se ordene al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, en el término de 48 horas siguientes a la PROVIDENCIA que su despacho profiera, se pronuncie sobre la terminación del proceso ejecutivo, es decir, entregar los \$10.725.614,00 millones de pesos a la COOPERATIVA COMSEL y devolver los remanentes a los demandados, el equivalente a \$83.254.673,00 millones de pesos M/L...”

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL presentó demanda EJECUTIVA DE MENOR cuantía contra los señores ARMANDO JOSÉ CASTRO Y DAGOBERTO CHADID CALDERA, demanda que correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, por Reparto.

Señala que entre la sociedad PROCOL DE COLOMBIA S.A.S., y los señores ARMANDO TOVAR CASTRO DAGOBERTO CHADID CALDERA se celebró un contrato de mutuo comercial por valor de \$72.000.000 millones de pesos contenido en el pagaré No. 8570, hizo abono de \$42.000.000,00 y adeudaban \$39.000.000,00.

Indica que entre la Cooperativa COMSEL y la sociedad PROCOL DE COLOMBIA S.A.S., se celebró otro contrato de mutuo comercial por valor de \$122.400.000 contenido en el pagaré No. 8555, hizo abono de \$75.500.000 y adeudan \$ 45.900.000.

Expone que la Cooperativa COMSEL señala que las obligaciones contenidas en los pagarés No. 8570 y 8555 fueron endosadas a su propiedad por la Cooperativa PROCOL DE COLOMBIA, e informa que los demandados han incumplido las obligaciones y que se hace uso de ellas a partir del 1º de junio de 2018 y las obligaciones contenidas en los pagarés se encuentran canceladas.

Afirma que el Juez Segundo Civil Municipal de Soledad, se ha negado a dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares a los accionantes, y devolver los remanentes muy a pesar que hay dineros suficientes para terminar el proceso.

Expresa que los señores DAGOBERTO CHADID CALDERA y ARMANDO TOVAR CASTRO, en la actualidad tienen depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia, por las sumas de \$ 60.189.081,00 y \$33.791.206 millones de pesos a su favor.

Aduce que a la COOPERATIVA COMSEL, se le deben \$10.725.614 millones de pesos, para terminar el proceso y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, se niega a descontar los \$10.725.614 millones de pesos que se le debe a la Cooperativa COMSEL, quien también el requerimiento de devolver los remanentes a los demandados, es decir, la suma de \$ 83.254.673 millones de pesos.

VIII. Trámite de la actuación.

Mediante auto de fecha 1º de junio de 2021, se admitió la acción constitucional en el cual se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO, vinculándose a la COOPERATIVA COLMSEL Y SOCIEDAD PROCOL DE COLOMBIA, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

La accionada fue notificada a través marconigrama de notificación.

IX. La defensa.

- **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL**

La Cooperativa Multiactiva de Servicios Legales Comsel, en virtud del endoso en propiedad conferido inició proceso ejecutivo en contra de los señores ARMANDO JOSE TOVAR CASTRO y DAGOBERTO CHADID CALDERA a causa del incumplimiento de las obligaciones contenidas en los pagare 8570 y 8555, proceso ejecutivo que fue repartido al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, quien libró mandamiento de pago, el cual fue debidamente notificado, y al no haber oposición a las pretensiones de la demanda se ordenó seguir adelante con la ejecución; razón por la cual después de haberse surtido las etapas correspondientes a la liquidación del crédito, costas y demás se han venido cobrado títulos; sin embargo, en efecto se le solicito al despacho el 26 de abril de la

presente anualidad el ultimo saldo pendiente para completar el pago total de la obligación, el cual corresponde a la suma de \$10.725.614, sin que a la fecha el juzgado haya entregado dichos títulos, razón por la cual no se ha podido solicitar la terminación del proceso.

X. Pruebas allegadas

- Expediente digital adelantado por la COOPERATIVA COMSEL en contra de los señores ARMANDO JOSÉ TOVAR CASTRO Y DAGOBERTO CHADID CALDERA, radicado bajo el No. 08758400300220180032200.
- Auto de fecha 08 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, que ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela en referencia.

XI.II. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Determinar si en el presente caso existió vulneración al derecho fundamental del Debido Proceso por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD; dentro del proceso ejecutivo Rad. 08758400300220180032200.

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- El asunto tiene relevancia constitucional en tanto involucra la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa en el marco de la función jurisdiccional al interior de un proceso ejecutivo.
- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

Afirma el accionante que el Juez Segundo Civil Municipal de Soledad, se ha negado a dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares a los accionantes, y devolver los remanentes muy a pesar que hay dineros suficientes para terminar el proceso.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:**

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas.

Siendo así y sabido está que la acción constitucional de tutela no puede erigirse en instrumento supletorio para reemplazar procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto, cuando no se cumplen en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela, devendría consecuentemente la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela.

En el caso sometido a examen, la Jueza Segunda Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, una vez notificada de la acción constitucional, no rindió informe solicitado, no obstante, antes de emitir este pronunciamiento remitió el expediente digital objeto de controversia y allegó el auto de fecha 08 de junio de 2021, muy a pesar de la tardanza por parte del Juzgado accionado para resolver de fondo la solicitud, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar ordenada en ese proceso, la cual recae en contra de los demandados ARMANDO TOVAR CASTRO Y DAGOBERTO CHADID CALDERA y el archivo definitivo del expediente.

En conclusión, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte T-2021-00042-00 Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del

derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor DAGOBERTO CHADID CALDERA, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD -ATLÁNTICO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3427b5a76b3012bc281b62047ed56d35586b5aa55989258bcde3c1653100201

Documento generado en 16/06/2021 09:45:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>